

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO BANCO DAVIVIENDA S.A), a través de apoderada judicial, frente a WILMER ABRIL PEREZ (CC 88.25.758), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 19-2022 y corregido por auto de fecha Septiembre 30-222.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, así como también de la documentación que obra dentro del proceso, se constata que EL DEMANDADO WILMER ABRIL PEREZ (CC 88.25.758), fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 19-2022 y del auto de fecha Septiembre 30-222, por medio del cual se hizo corrección al mandamiento de pago inicialmente proferido, a través de la dirección física aportada en la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor WILMER ABRIL PEREZ (CC 88.25.758), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 981.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo. 555-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 04-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa JHK 442, de propiedad de la demandada SULIMA CACERES CHAPARRO (CC 1.090.419.267), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS ", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciense.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 986-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 04-09-2023. ..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", a través de apoderado judicial, frente a YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA (CC 1.090.397.657), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Diciembre 15-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA (CC 1.090.397.657), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 15-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

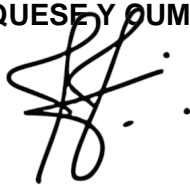
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA (CC 1.090.397.657), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 15-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$300.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 999-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

LA DRA. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL, de la entidad demandante denominada BANCO FALABELLA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el DR. OSCAR MAURICIO PELAEZ, en su condición de Representante legal de la sociedad denominada GRUPO JURIDICO DEUDU S.A., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial, que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad demandante denominada BANCO FALABELLA S.A. (CEDENTE), en favor de la Sociedad denominada GRUPO JURIDICO DEUDU S.A. (CESIONARIO), que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, conforme a la manifestación del representante legal de la parte cesionaria GRUPO JURIDICO DEUDU S.A., por ser abogado titulado inscrito, es del caso acceder reconocerle personería como apoderado judicial de la parte cesionaria.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCO FALABELLA S.A., como ``CEDENTE`` y a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A., como ``CESIONARIA``, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A., (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderado judicial de la nueva entidad demandante (**CESIONARIA**), denominada GRUPO JURIDICO DEUDU S.A., acorde a los términos y facultades, teniéndose en cuenta ser abogado titulado e inscrito, así como también ejercer las funciones de representante legal de la entidad denominada GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 250-2023  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 04-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 301-2023  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 04-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa LFX 675, de propiedad del demandado señor OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO (CC 1.090.493.110), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS ", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciase.

Ahora, conforme a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería a la abogada BELKIN JOHANNA GARCIA YAÑEZ, como apoderada sustituta del abogado CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 314-2023  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 04-09-2023. ..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 322-2023  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 04-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a OCTAVIO ARENAS ARENAS (CC 1.004.860.574), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Junio 06-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado OCTAVIO ARENAS ARENAS (CC 1.004.860.574), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 06-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor OCTAVIO ARENAS ARENAS (CC 1.004.860.574), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 06-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$6.131.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 536-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-09-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

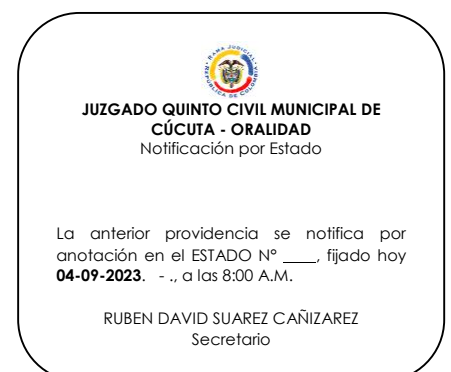
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

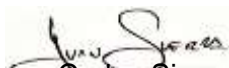
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 752-2023  
CARR  
SS



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **ANTONIO JOSUE TORRES PARADA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00812-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 110000697167** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ANTONIO JOSUE TORRES PARADA, C.C. 88202459**, pague a **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$68.571.053,00)**, que corresponde al saldo capital sobre el pagaré No. 110000697167.
- B.** Más los intereses de plazo por la suma de **\$6.780.529,00**, correspondiente a los intereses causados y no pagados en el numeral 02 del pagaré de fecha 08 de agosto de 2023.
- C.** Más los intereses moratorios al tenor del Art. 884 del C. de Cio. Liquidados sobre el capital desde 09 de agosto de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Autorizar a **FERNEY RAMÓN BOTELLO BALEN**, para que revise los procesos, retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, solicite citas para retirar demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales, conforme a lo solicitado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00815-00**, formulada por **MARCO TULIO BARRETO ORDUZ** frente a **ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para actuar, revisados este, encuentra el despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que estos poderes se hubiesen otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. Por otra parte, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado, sin indicar la forma como la obtuvo, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por la demandada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y así mismo allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-  
SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Darwin Delgado Angarita, quien actúa como apoderado de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **NIDIA ROSA AMAYA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS EDUARDO CAMPOS ARDILA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00820-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 2576840** - fue adjuntada de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CARLOS EDUARDO CAMPOS ARDILA, C.C. 88.239.761**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **NIDIA ROSA AMAYA QUINTERO, C.C. 60.367.196**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$14.900.000,00)**, por concepto de capital.
- B. Más los intereses de plazo desde el día 25 de julio 2019 hasta 24 de septiembre de 2020 que equivalen a **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$3.259.077,00,00)**.
- C. Más los intereses de mora, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el veinticinco (25) de septiembre 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de

los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado


La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04- SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Héctor José Van Strahlen Martínez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, a través de apoderado judicial, frente a **VICENTE BOHORQUEZ GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00823-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 652667** - fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **VICENTE BOHORQUEZ GARCIA, C. C. 13438074**, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA., NIT. 860.007.327-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$144.350.057,00)**, contenido en el pagaré No. 652667.
- B.** Más intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero mencionadas en el literal A, desde la exigibilidad de la obligación, es decir, desde el día 1 de agosto de 2023, hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal exigida y establecida para estos fines por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, como apoderado judicial del demandante. Quien a su vez otorgo poder al **Dr.**

**HECTOR JOSE VAN STRAHLEN MARTINEZ**, para que lo represente judicialmente en el presente proceso, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

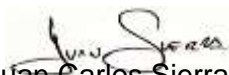
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **TRANSPORTES SAN JUAN S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **JUAN EVANGELISTA PAEZ SANDOVAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00824-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 13506981**- fue adjuntado de manera virtual, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JUAN EVANGELISTA PAEZ SANDOVAL, C. C. 13.506.981**, pague a **TRANSPORTES SAN JUAN S. A., NIT 800.048.212-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOCE PESOS M/CTE., (\$7.713.012,00)**, conforme se observa en el título valor aportado en la demanda.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en el pagaré, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera y ordenados a pago desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el día 03 de agosto del 2023 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificando copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad **ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S**, como apoderado judicial de la parte accionante, quien

actúa en este proceso a través de su representante legal la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **04-SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del Dos Mil Veintitrés, (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2019-00181-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 3 de agosto de 2021 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 **SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del Dos Mil Veintitrés, (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2019-00395-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 3 de agosto de 2021 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 **SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2019-00571-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 2 de octubre de 2020 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 **SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del Dos Mil Veintitrés, (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2019-00738-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 23 de Julio de 2021 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 **SEPTIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario